

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanada la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82, 83, 84, del C. G. del Proceso, y las señaladas en el artículo 375 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA formulada por MARIA DILIA HURTADO SOLARTE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NATHALIE SANTA MARTÍNEZ, YOINER SANTA RAMOS, INGRID LORENA SANTA RAMOS, DIEGO FERNANDO SANTA RAMOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho en el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art. 368, 369 del C.G.P.)

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-246648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio al señor Registrador para los efectos previstos en el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR informar por el medio más expedito, la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del

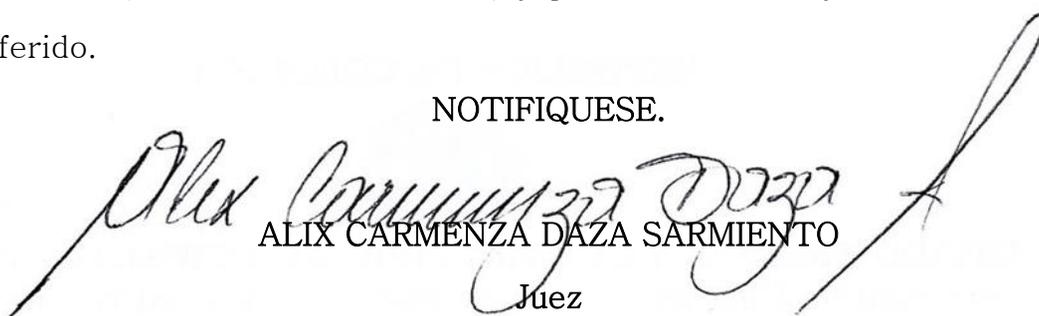
C.G. del Proceso., informándoles que en el número de matrícula inmobiliaria de Cali es 370-146655, con un el área de 54.04 M2.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los señores NATHALIE SANTA MARTÍNEZ, YOINER SANTA RAMOS, INGRID LORENA SANTA RAMOS, DIEGO FERNANDO SANTA RAMOS y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la Litis y, en la forma establecida en el numeral 7º del Artículo 375 del C. G del Proceso.

SEXTO: INSTAR a la parte demandante para que proceda con la instalación de una valla en el bien(es) objeto del presente proceso en los términos establecidos en el numeral 7 º del artículo 375 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, debiendo aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.022, fijado hoy 17-02-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario